



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, **se forma el presente incidente de suspensión** con copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamente la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA³⁴ CONSTITUCIONAL 190/2018

suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se **emite** sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170,007, página 1472.



Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

“a) Comunicado verbal y por oficio simple, por parte de la Secretaria de las Infraestructuras Y El Ordenamiento Territorial Sustentable, dependiente del Gobierno Del Estado De Oaxaca, de la INMINENTE RETENCIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES, autorizados a favor del Municipio de Huautla De Jiménez, Oaxaca. Para la obra ‘AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ’; decretado Mediante oficio de AUTORIZACIÓN DE RECURSOS CGI/DGAI/PROII/2018/OF/0183, de fecha 04 de abril de 2018, derivado; del Presupuesto De Egresos De La Federación Del Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de noviembre de 2017. --- b) La inminente determinación por parte del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaria De Hacienda Y Crédito Publico; en REDUCIR ilegalmente el Presupuesto De Egresos De La Federación Del Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de noviembre de 2017 y, consecuentemente la INMINENTE RETENCIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES a mi representada por un monto de \$1,797,786.68, (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.) Para la obra AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ; decretado Mediante oficio de AUTORIZACIÓN DE RECURSOS CGI/DGAI/PROII/2018/OF/0183, de fecha 04 de abril de 2018, violando con ello, el proceso Constitucional de aprobación del Presupuesto De Egresos De La Federación y, usurpando funciones Legislativas. --- c) La inminente determinación por parte del Poder Ejecutivo del Estado De Oaxaca a través de la Secretaria De Las Infraestructuras Y El Ordenamiento Territorial Sustentable, en RETENENER (sic) LOS RECURSOS FEDERALES a favor mi representada por un monto de \$ 1,797,786.68, (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), Para la obra ‘AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ’; decretado Mediante oficio de AUTORIZACIÓN DE RECURSOS CGI/DGAI/PROII/2018/OF/0183, de fecha 04 de abril de 2018, derivado; del Presupuesto De Egresos De La Federación Del Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de noviembre de 2017; recurso previamente autorizado en beneficio de mi representada, y que ilegalmente se le pretende privar de ese beneficio. --- d) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales de la Secretaria De Hacienda Y Crédito Publico, de pretender reducir el Presupuesto De Egresos De La Federación Del Ejercicio Fiscal 2018, previamente aprobado por la cámara de diputados y publicado en el diario oficial de la federación el 29 de noviembre de 2017, violando el Proceso Constitucional De Aprobación Del Presupuesto De Egresos De La Federación. --- e) La negativa por parte del Poder Ejecutivo del Estado De Oaxaca a través de la Secretaria De Las Infraestructuras Y El Ordenamiento Territorial Sustentable, de seguir con el proceso de trámite y entrega a mi representada LOS RECURSOS FEDERALES por un monto por un monto (sic) de \$1,797,786.68, (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), Para la obra ‘AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI⁴⁴ CONSTITUCIONAL 190/2018

POTABLE (3ER ETAPA), PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE SANTA CATARINA BUENA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ'; decretado Mediante oficio de **AUTORIZACIÓN DE RECURSOS CGI/DGAI/PROII/2018/OF/0183**, de fecha 04 de abril de 2018, derivado; del Presupuesto De Egresos De La Federación Del Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de noviembre de 2017. **Sin respetar los procedimientos previamente establecidos, violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.** --- f) Todas consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de las determinaciones inconstitucionales de las demandadas."

[El subrayado es propio].

Ahora bien, de los antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y sus anexos, en síntesis, se advierte lo siguiente:

1. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Federación, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, suscribió un acuerdo de coordinación con el Gobierno de Oaxaca, en relación con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con el objeto de la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena; derivándose de ello, la designación como ejecutor de la obra "Ampliación del sistema de agua potable (3er etapa), para beneficiar a la localidad de Santa Catarina Buenavista, en el Municipio de Huautla de Jiménez" al municipio actor, mediante oficio número SINFRA/SPPO/PROII/0043/2018, de dieciséis de marzo siguiente.

2. Por oficio número DOAX/2018/OF/0857, de seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas notificó al Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, la autorización de los recursos para el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por un monto de \$1'797,786.68 (un millón setecientos noventa y siete mil setecientos ochenta y seis pesos 68/100 M.N.).

3. Luego, mediante oficio número SINFRA/SPPO/PROII/0121/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca notificó al municipio promovente la autorización a su favor de los mencionados recursos.

4. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Subsecretario de Planeación y Programación de Obra de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, de forma verbal, indicó al municipio actor que no depositarían dichos recursos, notificándole mediante oficio número

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

CDI/SINFRA/PROII/CORESE/7MA/0002/2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Es por ello que; la suspensión se solicita para el efecto de que esta Suprema Corte De Justicia De La Nación reconozca, garantice, y proteja de manera cautelar el derecho del municipio actor, es decir que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en el sentido de que se siga dando trámite para que se le ministren a mi representada el monto de los Recursos federales que consisten en \$1,797,786.68, (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), la cual se describe en el cuerpo de la presente controversia.”

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se le ministre el monto derivado del acuerdo de coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, celebrado entre la Federación y el Gobierno de Oaxaca, para la ejecución de la obra “Ampliación del sistema de agua potable (3er etapa), para beneficiar a la localidad de Santa Catarina Buenavista, en el Municipio de Huautla de Jiménez”.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión**, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, los poderes Ejecutivo Federal y Ejecutivo de Oaxaca incumplieron con el acuerdo de coordinación en donde se designó al Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, como ejecutor de la obra “Ampliación del sistema de agua potable (3er etapa), para beneficiar a la localidad de Santa Catarina Buenavista, en el Municipio de Huautla de Jiménez”, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA^{8,9} CONSTITUCIONAL 190/2018

Finalmente, atento a la solicitud de la promovente, **se ordena expedir, a su costa, la copia certificada** que solicita, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se ordena expedir la copia solicitada por la promovente.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor, al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Procuraduría General de la República, y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de

⁸ Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse a recibir los oficios de notificación se haga por vía telegráfica. (...)

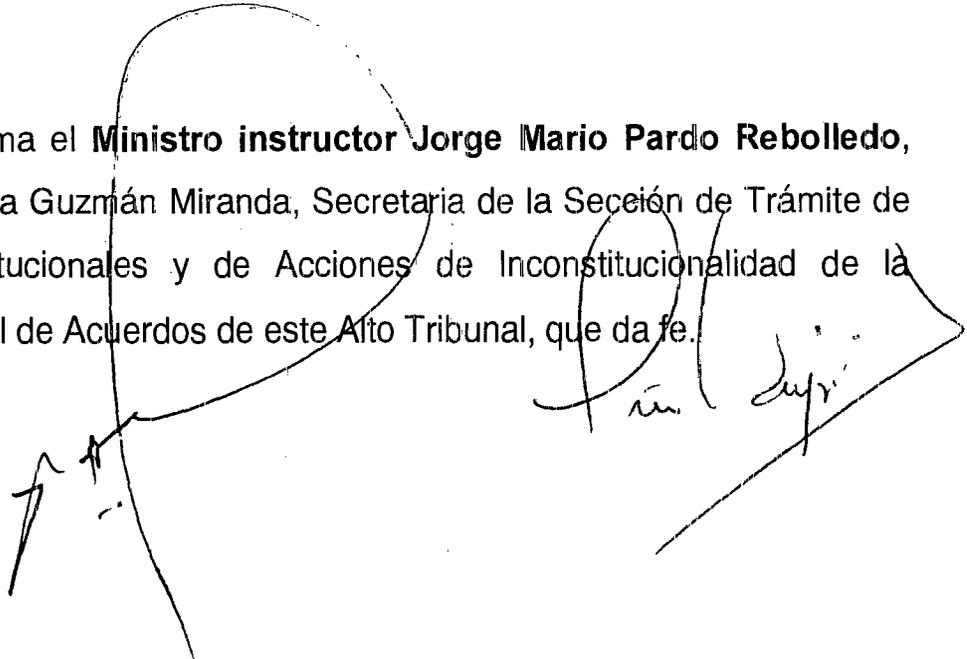
¹² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 732/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **190/2018**, promovida por el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Conste

GMLM 1

nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)